

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320230030200**

**Ejecutante: ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ**

**Ejecutado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. –  
TRANSMILENIO- S. A y OTRA.**

Auto interlocutorio No. 0430

Se tiene que la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMIREZ por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S. A con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2022, dictada por la Subsección C, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de reparación directa 11001333603320150039900.

La demanda fue presentada el **29 de agosto de 2023** ante los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto). Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC, el 25 de septiembre de 2023 fue repartido, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado (PDF "01ActaReparto").

En este orden, se procede con el estudio de los requisitos generales del medio de control a efectos de decidir si se cumplen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Conforme a lo expuesto, el ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*"Por el presente escrito presente escrito solicito a usted se sirva librar mandamiento ejecutivo en contra de:*

A. EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A., representada por el señor ORLANDO SANTIAGO CELY o por quien haga sus veces, y

B. SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S. A., representada por VÍCTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO o por quien haga sus veces. Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9'947.959), a favor de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, conforme lo dispuso la sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2022, dictada por la Subsección C, Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con ponencia del doctor José Elver Muñoz Barrera.

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá el 15 de mayo de 2015 en la que se (i) se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

2. La **sentencia de segunda instancia** proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Sección Tercera, Subsección C), **el día 05 de octubre de 2022:**

*“PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia del pasado 15 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, el cual quedará así:*

*“SEGUNDO: En consecuencia, condenar en partes iguales a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A. (50%) y la SOCIEDAD SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE – SI 99 S.A. (50%) a pagar la siguiente indemnización: Por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.947.959) M/CTE.*

*SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del pasado 15 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, pero por las razones expuestas en la presente providencia.*

*TERCERO: Sin condena en costas en segunda instancia.*

*CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia y cumplido lo anterior, por Secretaría devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.*

3. Constancia secretarial que da cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron ejecutoria el 14 de octubre de 2022, expedida el 27 de septiembre de 2023.

## II. Consideraciones

El Despacho analizará si de los documentos que yacen en el expediente se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra en contra de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S. A y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los siguientes procesos ejecutivos. Veamos:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:  
(...)*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.  
(...)” (Destacado)*

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 1º ibídem) **“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”** (Destacado por el Despacho).

En tal sentido, se tiene que la suma de dinero a ejecutar por parte del actor proviene de una orden judicial con sustento en una sentencia judicial de segunda instancia, **debidamente ejecutoriada.**

Una vez precisada la existencia del título ejecutivo, lo propio es la verificación requisitos establecidos en el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), es decir, que de sus documentales se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo de un título ejecutivo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, **que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)**, o de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

**Así, ésta condición formal se encuentra satisfecha**, pues sin duda se observa que en el 05 de octubre del año 2022 la Jurisdicción condenó en el proceso de reparación directa número 11001333603320150039900, a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S. A, a pagar por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.947.959) M/CTE.

**En cuanto a las segundas**, esto es, las de fondo, refieren que, de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara, y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que debe entenderse por **expresa**, cuando la obligación aparece manifiesta de la **redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido**, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa, aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede requerirse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, **o cuando ocurriera una condición ya acontecida**, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Conforme lo señalado y la documental descrita en el apartado anterior, el despacho concluye que:

1. La obligación es clara ya que sin inferencia alguna se advierte que el juez administrativo mediante sentencia proferida en segunda instancia condenó a la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A, en fecha 05 de octubre de 2022 al pago de unos perjuicios materiales a favor de la demandante
2. La obligación es expresa pues sin desplegar ningún tipo de análisis se lee que la la sociedad EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A debe pagar EL 50% por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.947.959) M/CTE y el y el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A debe pagar EL 50% por concepto de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante a favor de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.947.959) M/CTE
3. La obligación es actualmente exigible, desde el día 14 de octubre de 2022 (fecha ejecutoria de la sentencia), pues independientemente de los intereses que se causen la administración tiene la obligación de pagar a partir de la ejecutoria de la orden judicial.

### **3.1. De la ejecutabilidad de la obligación**

**En relación con el pago del 50% de la condena de la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A**

Sin perjuicio en que la obligación se hizo exigible; ciertamente el derecho de acción, en otras palabras, el derecho a demandar a la entidad en cabeza de la cual se encuentra la obligación de pago, sólo nace una vez vencido el plazo otorgado por el legislador para tal efecto.

En este caso, el título ejecutivo en debate se tramitó, aprobó y cobró ejecutoria en vigencia de la Ley 1437 de 2011; por tanto el plazo con que contaba el pasivo para realizar el pago voluntario del crédito era de diez (10) meses (inciso 2º artículo 192 ib).

Así las cosas, el plazo con que contaba **TRANSMILENIO- S. A** para que realizara el pago en sede administrativa comenzó a correr el día 14 de octubre de 2022 fecha de ejecutoria de la sentencia, por lo que el día 14 de agosto de 2022 concluyeron los diez (10) meses previstos por la Ley; lo que significa que el día 28 de febrero de 2022 -fecha en la que el actor solicitó la ejecución- su derecho de acción se había configurado, en otras palabras la obligación invocada era ejecutable.

### **En relación con el pago del 50% de la condena de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A**

La obligación es exigible a partir del día 14 de octubre de 2022. Ello tomando en cuenta la providencia i) cobró ejecutoria desde el 14 de octubre de 2022 y ii) que el juez de segunda instancia no determinó plazo ni fecha para el cumplimiento de la sentencia, por lo que este será a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el día 14 de octubre de 2022.

#### **3.1.1. De la solicitud de pago administrativo**

Conforme al inciso 2º de artículo 192 de la Ley 1437 de 2012 (aplicable al *sub lite* dados los parámetros del título ejecutivo) **los beneficiarios deben acudir ante la entidad responsable a efectos de solicitar el pago voluntario de la condena.** Si bien este requisito no incide en la exigibilidad de la obligación, sí lo hace respecto de la ejecutabilidad de la misma.

Coherente con el párrafo precedente, de la documental obrante no se aprecia que la solicitud de pago del 50% de la condena se haya radicado ante la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO-

S. A, que es esta una sociedad pública y del otro 50% de la condena se haya radicado ante el SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A, es una sociedad anónima de carácter privado.

#### **4. De los intereses moratorios**

##### **En relación con el pago del 50% de la condena a cargo la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A**

Esclarecida la viabilidad del título, se precisa que conforme se dispuso en el título ejecutivo objeto de estudio, los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.<sup>3</sup>

##### **En relación con el pago del 50% de la condena a cargo de la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A**

Esclarecida la viabilidad del título, dado que el título ejecutivo es una sentencia judicial en principio se debería aplicar la fórmula de tasación de intereses prevista en el artículo 195 de Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta norma está establecida para el pago de las condenas que estén a cargo del Estado, lo cual no sucede en el sub lite, pues la obligación perseguida yace en cabeza de una sociedad de carácter privado

En este orden comoquiera que en el título ejecutivo no se estableció una condición de plazo y la obligación consiste en que el pago de los perjuicios materiales, la obligación se hizo exigible desde la ejecutoria del correspondiente fallo. Quiere decir que desde el 14 de octubre de 2022<sup>1</sup> para el presente caso, se hará el cálculo de los intereses hasta que se verifique el pago total de la obligación, y bajo la tasa que señala el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil<sup>2</sup>.

#### **5. Del mandamiento de pago**

Con fundamento en las anteriores precisiones e inferencias se ordenará el pago de la obligación perseguida, así:

---

<sup>1</sup> Fecha ejecutoria sentencia

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

**En lo tocante a los perjuicios materiales:**

A favor de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.947.959) M/CTE.

Los cuales están divididos así:

**El 50% de la condena a cargo la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A,** es decir la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.973.979,05)

**El 50% de la condena a cargo la sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A,** es decir la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.973.979,05)

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$9.947.959) M/CTE.

Los cuales están divididos así:

El 50% de la condena a cargo la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A,** es decir la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.973.979,05) y los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.

El 50% de la condena a cargo la **sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A,** es decir la suma de CUATRO MILLONES

NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.973.979,05) y los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2022 (fecha ejecutoria fallo), hasta que se verifique el pago total de la obligación, y bajo la tasa que señala el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil<sup>3</sup>.

**SEGUNDO:** La **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A**, debe pagar a la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.973.979,05) y los intereses moratorios deben ser tasados según lo dispuesto en el artículo 192 y numeral 4º del artículo 195 ib.

La **sociedad SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A**, debe pagar a la señora ANDREA MILENA MEDINA RAMÍREZ la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$4.973.979,05) y los intereses moratorios desde el 14 de octubre de 2022 (fecha ejecutoria fallo), hasta que se verifique el pago total de la obligación, y bajo la tasa que señala el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación dineraria de carácter civil<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Las anteriores sumas deberán ser pagadas por la parte ejecutada en el término de cinco (05) días siguientes, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el ejecutado podrá presentar excepciones de mérito en atención al artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO S. A. – TRANSMILENIO- S. A** y de la sociedad **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI-99 S.A** o a

---

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

<sup>4</sup> Código Civil. Artículo 1617. –Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las siguientes reglas: ... El interés legal se fija en seis por ciento anual.

quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público, Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012

**QUINTO:** Por Secretaría NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutada y al Agente del Ministerio Público, en los correos electrónicos:

- [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co)
- si99@netsoft.net.co.
- [baquillon@procuraduria.gov.co](mailto:baquillon@procuraduria.gov.co)

**SEXTO:** Se tiene como apoderado del proceso de reparación directa al profesional JORGE AGUILAR VILLA., como apoderado de la parte ejecutante.

**SEPTIMO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>5</sup>

**OCTAVO:** El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>6</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor

<sup>5</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .tiff, .jpe
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>7</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>8</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>9</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>10</sup>**

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp3, .m2a, .mp4, .mpeg, .m4v	mp1, .m1v, .mpa,	.mp2, .m1a, .mpv,
-------	------------------------	--	------------------------	-------------------------

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. (...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>8</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

<sup>9</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>10</sup> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: jorgemanuelaguilar@yahoo.es.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed157a467f65d016f3e23ae791fb3e54d4e8def70212da63b6f8a997dd0ee7f4**

Documento generado en 28/09/2023 08:16:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**